



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

## TRIBUNAL DE INSTANCIA MERCANTIL DE SEVILLA

(Sección 2ª)

**PROCEDIMIENTO:** Incidente Concursal 526/2021 dimanante del Concurso 377/2010

**MAGISTRADO:** D. Pedro Márquez Rubio.

**DEMANDANTE:** Agencia Estatal de la Administración Tributaria

Abogado del Estado

**ADMINISTRACIÓN CONCURSAL:**

[REDACTED]

[REDACTED]

**CONCURSADA:** NOVAINDES DESARROLLO INMOBILIARIO SA

### SENTENCIA 527/2021

En Sevilla, a la fecha de la firma del magistrado.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha de 14 de julio de 2021 la administración concursal presentó escrito solicitando la conclusión del concurso que acompañaba de informe final de liquidación y rendición de cuentas.

**SEGUNDO.** Al día siguiente el informe fue puesto de manifiesto en la oficina judicial y la rendición de cuentas fue remitida al Registro público concursal.

**TERCERO.** Con fecha de 6 de septiembre de 2021 la Agencia Estatal de la Administración Tributaria presentó demanda incidental de oposición a la aprobación de la rendición de cuentas. En concreto, solicita que se dicte sentencia:





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

*“1º.- No aprobando las mismas por haberse vulnerado las normas que regulan la retribución de los administradores concursales.*

*2º.- Ordenando la restitución a la masa activa del concurso el importe de 2.161.493,61 €, percibido en exceso por la administración concursal sobre las cantidades legalmente devengadas.*

*3º.- Imponiendo, de conformidad con lo establecido en el art.181.4 LC un periodo de inhabilitación de seis meses a la administración concursal del presente concurso.*

*3º.- Acordando la imposición de costas procesales a la administración concursal, si se opusiera al presente incidente”.*

**CUARTO.** Mediante diligencia de ordenación de 15 de septiembre de 2021 se requirió a la demandante para que indicase la cuantía del procedimiento, lo que verificó con fecha de 24 de septiembre de 2021.

**QUINTO.** Por providencia de 27 de septiembre de 2021 se admitió a trámite la demanda de oposición y se acordó dar traslado a la administración concursal, a la concursada y a las partes personadas, emplazándoles para que la contestasen en el plazo de diez días.

**SEXTO.** La Administración Concursal presentó escrito de contestación a la demanda con fecha de 19 de octubre de 2021, en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que entendía de aplicación, se opuso a la misma.

**SEPTIMO.** Con fecha de 5 de noviembre de 2021, la Agencia Estatal de la Administración Tributaria presentó escrito en el que reducía la petición de





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

devolución a la cuantía 1.870.113,44 euros, es decir, 935.056,72 euros por cada administrador concursal.

**OCTAVO.** Mediante diligencia de ordenación de 16 de noviembre de 2021, quedaron los autos pendientes de resolver sobre la admisión de las pruebas propuestas por las partes.

**NOVENO.** Con fecha de 19 de noviembre de 2021 se dictó auto por el que se admitía la totalidad de las pruebas propuestas y se acordaba que no se celebrase vista y que quedasen los autos pendientes de dictar sentencia.

**DÉCIMO.** La presente resolución pudiera tener errores tipográficos como la unión de palabras, el cambio de tipo o tamaño de letra, su plasmación en negrita o en cursiva o, incluso, la aparición de números, derivados de la incompatibilidad entre el sistema informático proporcionado para la redacción de las resoluciones (LibreOffice Writer) y el sistema informático en el que las mismas se incorporan (Adriano).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO: Posiciones de las partes.**

La Agencia Estatal de la Administración Tributaria considera que los administradores concursales han percibido su retribución durante más tiempo del legalmente previsto vulnerando el límite establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 25/2015, de 28 de julio.

En concreto, sostiene que desde la entrada en vigor de dicha norma (30 de julio de 2015), los administradores concursales no debieron percibir cantidad alguna por sus honorarios, en tanto que en ese momento ya habían





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

transcurrido veinte meses desde la apertura de la fase de liquidación (26 de noviembre de 2013).

Como consecuencia de esta circunstancia se opone a la aprobación de la rendición de cuentas presentada por los administradores concursales e interesa que la inhabilitación para ser nombrados en otros concursos que se anuda a la desaprobación se fije en un periodo de seis meses.

Pretende, además, que se condene a los administradores concursales a la devolución de la cantidad percibida en exceso, que, a la vista de la contestación a la demanda de la administración concursal y a través del escrito, fija en 1.870.113,44 euros, es decir, 935.056,72 euros por cada administrador.

Los administradores concursales admiten que desde el 30 de julio de 2015 han percibido como retribución el importe de 1.870.113,44 euros pero niegan que proceda la desaprobación de las cuentas y la devolución de dicha cantidad por diversos motivos que serán analizados a lo largo de la presente resolución, de modo que las partes se encuentran conformes con los hechos relevantes para la resolución del procedimiento salvo algunas matizaciones que también serán examinadas posteriormente.

#### **SEGUNDO: Delimitación de las acciones ejercitadas.**

El primer motivo que aduce la administración concursal para impugnar la oposición a la rendición de cuentas consiste en atribuir a la demandante la comisión de un fraude procesal porque considera que se está ejercitando de manera encubierta la acción del artículo 12.1 del Real Decreto 1860/2004, de 6 de septiembre, por el que se establece el arancel de derechos de los administradores concursales, que establece que "(e)n





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

*cualquier estado del concurso, la retribución de los administradores concursales podrá ser modificada por el juez, de oficio o a solicitud de persona legitimada, cuando concorra justa causa, con aplicación del arancel”.*

Sin embargo, lo que provoca la aplicación de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 25/2015 no es que pueda modificarse la retribución de la administración concursal y que, por tanto, pueda solicitarse del juez del concurso la modificación de la retribución previamente fijada, sino que lo que determina es la imposibilidad de percibir la retribución fijada (que no se altera) más allá de un horizonte temporal concreto, hasta dieciocho meses se añade al plazo de doce meses las dos prórrogas posibles de tres meses cada una.

En concreto, el último párrafo de dicha Disposición establece lo siguiente:

*“A partir del decimotercer mes desde la apertura de la fase de liquidación la administración concursal no percibirá remuneración alguna salvo que el juez de manera motivada y previa audiencia de las partes decida, atendiendo a las circunstancias del caso, prorrogar dicho plazo. Las prórrogas acordadas serán trimestrales y no podrán superar en total los seis meses”*

De este modo, las pretensiones de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria no exigen para su estimación que se solicite previamente la modificación de la retribución de la administración concursal.

Lo que la Agencia Estatal de la Administración Tributaria pretende es, además de que se desaproebe la rendición de cuentas, que los





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

administradores concursales devuelvan a la masa activa el importe que considera que aquéllos han cobrado indebidamente, lo que, en definitiva supone el ejercicio de la acción de responsabilidad que contempla el artículo 94 del Texto Refundido de la Ley Concursal, a tenor del cual "*(l)os administradores concursales y los auxiliares delegados responderán frente al concursado y frente a los acreedores de los daños y perjuicios causados a la masa por los actos y omisiones contrarios a la ley y por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo sin la debida diligencia*".

En efecto, si se considerase que la administración concursal ha actuado de forma contraria a lo establecido en la tan citada Disposición Transitoria Tercera habría causado un daño a la masa activa equivalente al importe percibido indebidamente, por lo que hemos de acudir a la regulación que para este tipo de acciones se establece en los artículos 94 a 99 del Texto Refundido de la Ley Concursal.

Es decir, la condena a la administración concursal solo puede sustentarse en la exigencia de responsabilidad civil a la misma y, por tanto, ésta es la acción que ha de entenderse ejercitada por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, sin que para ello sea óbice que en la demanda no invoque de manera expresa el artículo 94 del Texto Refundido de la Ley Concursal, pues su ejercicio se deriva necesariamente de la correlación entre el *petitum* y la *causa petendi*, entre la pretensión de devolución y la atribución a la administración concursal de una actuación contraria a la Ley en la fundamentación jurídica de la demanda.

Esta conclusión tiene tres consecuencias importantes:

La primera, que, de conformidad con el artículo 99 del Texto Refundido de la Ley Concursal y en atención al importe reclamado, la





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

acción debería haberse canalizado por los trámites del juicio ordinario y no a través de incidente concursal.

La segunda, que, a tenor del artículo 96 del Texto Refundido de la Ley Concursal, si la sentencia fuera estimatoria, el demandante tendría derecho a que, con cargo a la cantidad efectivamente percibida, se le reembolsase en los gastos necesarios para la reclamación que hubiera soportado.

Y la tercera, que, tal y como establece el artículo 97 del Texto Refundido, la acción prescribiría a los cuatro años, contados desde que el actor hubiera tenido conocimiento del daño o perjuicio por el que reclama, lo que comportaría que no pudiera reclamarse la devolución de las cantidades percibidas que constasen en los informes trimestrales de liquidación correspondientes presentados hace más de cuatro años.

La primera de estas consecuencias plantea un problema, cual es la posible acumulación indebida de las acciones ejercitadas (oposición a la aprobación de cuentas y exigencia de responsabilidad civil), en tanto que el artículo 73.1.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que "*(p)ara que sea admisible la acumulación de acciones será preciso: (...) (q)ue las acciones acumuladas no deban, por razón de su materia, ventilarse en juicios de diferente tipo*".

En el caso que nos ocupa la posible acumulación indebida de las acciones no fue apreciada en el momento de admitirse la demanda (lo que hubiera sido posible por una aplicación analógica del artículo 71.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) ni por la parte demandada, de modo que tampoco cabría acudir a la aplicación supletoria del artículo 419 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en tanto que dicho precepto solo prevé que el juez pueda entrar a valorar la cuestión cuando el demandado se hubiera opuesto





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

motivadamente a la acumulación en su contestación. Ello, claro está, siempre que la acumulación indebida no se debe a falta de competencia objetiva del juzgado para conocer sobre alguna de las acciones, en tanto que la apreciación de dicha falta de competencia puede realizarse de oficio, de acuerdo con el artículo 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por otra parte, puesto que ninguna de las partes ha alegado que la acumulación de las acciones le haya causado indefensión, una interpretación *sensu contrario* del artículo 225.3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil impide que sea posible suscitar la nulidad parcial de actuaciones a pesar de la vulneración de normas procedimentales que se deriva de que el juzgado no detectase en un primer momento que las acciones no podían acumularse.

Finalmente, debemos destacar que la consecuencia de la apreciación de la acumulación indebida de acciones solo supondría un fraccionamiento artificial de la cuestión, en tanto que ambas acciones se sustentan en un mismo elemento central, el carácter indebido o correcto de la percepción de la retribución de la administración concursal con posterioridad al 30 de julio de 2015. Por ello, podría incluso plantearse que, a pesar de la dicción literal del artículo 73 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cabría admitir la acumulación de las acciones de modo similar a como se ha admitido la acumulación de acciones cuya competencia objetiva correspondía a distintos órganos en sede de responsabilidad de administradores societarios desde la sentencia del Tribunal Supremo 539/2012, de 10 de septiembre.

### **TERCERO: Aplicabilidad de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 25/2015.**

El núcleo gordiano de este incidente es la determinación de la aplicabilidad de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 25/2015, pero







ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

esta es una cuestión ya resuelta por el Tribunal Supremo en sus sentencias 349/2020, de 23 de junio, 366/2021, de 27 de mayo y 639/2021, de 28 de septiembre.

En dichas resoluciones, tras explicar la diferencia entre retroactividad auténtica o propia y retroactividad impropia, con cita de la sentencia 992/2011, de 16 de enero de 2012, dictada por el Alto Tribunal y con invocación de la doctrina del Tribunal Constitucional (expresada en sentencias tales como la número 51/2018, de 10 de mayo), concluye que la aplicación de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 25/2015 a la totalidad de los concursos en trámite no supone una aplicación retroactiva auténtica de la norma y, por ende prohibida, sino una aplicación retroactiva impropia, ya que no afecta a los derechos de cobro consolidados con anterioridad a la entrada en vigor de la norma sino a la expectativa de cobro posterior de la administración concursal, pues no puede obviarse que el derecho a la retribución en fase de liquidación se adquiere cuando se cumple cada mes en el ejercicio de su función.

Además, precisa la Sentencia 639/2021, de 28 de septiembre que *“la DT3ª Ley 25/2015 no ha quedado derogada con la entrada en vigor del RDLeg 1/2020, de 5 de mayo”*, básicamente porque, de un lado, no se incluye de modo expreso en la enumeración contenida en el apartado 2 de la Disposición derogatoria única del citado Real Decreto Legislativo y, de otro lado, no es contraria a éste.

En concreto, puede leerse lo siguiente:

*“La DT3ª de la Ley 25/2015 no se opone a lo dispuesto en el RDLeg 1/2020, de 5 de mayo, que aprueba el texto refundido, pues el régimen de retribución regulado en los arts. 84 y ss. del Texto Refundido no ha entrado*





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

en vigor, al estar afectado por la disposición transitoria única, apartado 1, del propio RDLeg 1/2020, de 5 de mayo, según la cual:

*"1. El contenido de los artículos 57 a 63, 84 a 89, 560 a 566 y 574.1 todos ellos inclusive, de este texto refundido, que corresponda a las modificaciones introducidas en los artículos 27, 34 y 198 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, por la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial, entrarán en vigor cuando se apruebe el reglamento a que se refiere la disposición transitoria segunda de dicha ley. Entre tanto permanecerán en vigor los artículos 27, 34 y 198 de la Ley Concursal en la redacción anterior a la entrada en vigor de dicha Ley 17/2014, de 30 de septiembre".*

*Por lo que mientras no se alteré el régimen legal vigente (arts. 27, 34 y 198 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, en la redacción anterior a la entrada en vigor de la Ley 17/2014, de 30 de septiembre), con la aprobación del reseñado reglamento, no cabe considerar tácitamente derogada la DT3ª Ley 25/2015. Y de hecho es muy significativo que entre las normas derogadas que se mencionan en el listado del apartado 2 de la disposición transitoria única del RDLeg 1/2020, de 5 de mayo, se haga expresa mención, en la letra u), al artículo 1 y a la disposición transitoria primera de la Ley 25/2015, y no se mencione la disposición transitoria tercera".*

Por tanto, en el caso que nos ocupa resulta de aplicación la referida Disposición y, por ende, la limitación temporal de la retribución de la administración concursal en fase de liquidación.



**CUARTO: Acción de responsabilidad civil.**



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Establece el apartado primero del artículo 94 del Texto Refundido de la Ley Concursal que *“(l)os administradores concursales (...) responderán frente al concursado y frente a los acreedores de los daños y perjuicios causados a la masa por los actos y omisiones contrarios a la ley y por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo sin la debida diligencia”*.

De este modo, para que pueda exigirse la responsabilidad civil a los administradores concursales es preciso que concurren los siguientes elementos:

Primero, una conducta (activa u omisiva) de la administración concursal.

Segundo, que dicha conducta sea antijurídica. Lo que puede suceder, o bien, porque tal actuación sea contraria a la ley, o bien, porque suponga el incumplimiento, por falta de la debida diligencia, de los deberes inherentes al desempeño del cargo.

Tercero, que la masa haya sufrido daños o perjuicios.

Y, cuarto, que el daño sea consecuencia de la conducta antijurídica.

En el caso que nos ocupa concurren todos los elementos.

En primer lugar, los administradores percibieron cantidades en concepto de retribución tras la entrada en vigor de la Ley 25/2015. Este hecho resulta probado de conformidad con el artículo 281.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, puesto que no discuten las partes (tras la admisión efectuada por la demandante en su escrito de 5 de noviembre de 2021) que





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Los administradores concursales han percibido con posterioridad al 30 de julio de 2015 el importe de 1.870.113,44 euros en concepto de retribución.

En segundo lugar, y tal y como he argumentado en el fundamento de derecho anterior, esta conducta es contraria a la Ley. Los administradores concursales no tenían derecho a percibir cantidad alguna a partir del 30 de julio de 2015 (fecha de entrada en vigor de la Ley 25/2015), puesto que en ese momento ya habían pasado más de dieciocho meses desde la apertura de la fase de liquidación.

Y, en tercer lugar, que los administradores concursales percibieran el importe indicado tuvo como consecuencia directa que la masa activa se viera reducida en una cantidad equivalente, por lo que tanto el daño como la relación de causalidad quedan acreditados.

Por tanto, la administración concursal debe responder de las cantidades indebidamente percibidas.

**QUINTO: Retraso desleal en el ejercicio del derecho. Enriquecimiento Injusto. Prescripción.**

La parte demandada opone distintas excepciones de fondo en virtud de las cuales sostiene que no debe proceder la condena al pago de cantidad alguna.

Estas excepciones tienen un denominador común, la falta de actuación alguna por parte de la demandante ante el cobro de la retribución por parte de los administradores concursales a pesar de constar esta circunstancia en los informes trimestrales.





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Los demandados afirman, en esencia, que esta actuación es contraria a la buena fe y conculca la doctrina de los actos propios, y que la estimación de la acción provocaría un enriquecimiento injusto para la demandante en tanto que, de ser condenados, tendrían que abonar el 100% de los honorarios percibidos desde agosto de 2015 a pesar de que, por efecto del transcurso del plazo de prescripción de la acción para reclamar los ingresos tributarios realizados indebidamente (que el artículo 66 de la Ley 58/2003, General Tributaria, establece en cuatro años), y, en cambio, no podrían recuperar el 46% de tales honorarios, que fue ingresado en el erario público como consecuencia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Añaden en el fundamento de derecho séptimo, como argumento final, que habría de considerarse prescrita la posibilidad de reclamar el pago, por haber transcurrido el plazo de tres años que establece el artículo 1967.2ª del Código Civil, que consideran aplicable en tanto que el importe se percibió en concepto de honorarios.

Sentado lo anterior, la primera cuestión a tratar es el del posible efecto preclusivo de los informes trimestrales.

Esta cuestión ha sido abordada por los tribunales fundamentalmente a la hora de determinar si es legítimo que el acreedor contra la masa espere a la rendición de cuentas para, o bien reclamar el reconocimiento de su derecho, o bien para oponerse a la rendición de cuentas alegando que la administración concursal no ha respetado el orden de pago aplicable tras haber comunicado que la masa era insuficiente para satisfacer la totalidad de los créditos contra la masa (artículos 176 bis de la Ley Concursal y actual 250 del Texto Refundido de la Ley Concursal).





En este contexto, las dudas son admisibles en tanto que, por una parte, el legislador no ha fijado plazo para el ejercicio de las acciones de reconocimiento o pago de los créditos contra la masa (ni en el artículo 84.4 de la Ley Concursal ni en el actual artículo 247 del Texto Refundido de la Ley Concursal), pero, por otra parte, puede resultar contrario a la buena fe objetiva (entendida como la necesidad de actuar de conformidad a la expectativa que la actuación previa ha generado en los terceros) no reclamar durante un largo periodo de tiempo a pesar de tener conocimiento de la situación.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, de lo que se trata es de exigir responsabilidad civil a la administración concursal y el legislador si ha previsto un plazo concreto para el ejercicio de esta acción.

En concreto, el artículo 97 del Texto Refundido de la Ley Concursal establece que *“(l)as acciones de responsabilidad por los daños y perjuicios causados a la masa activa por los administradores concursales y los auxiliares delegados prescribirán a los cuatro años, contados desde que el actor hubiera tenido conocimiento del daño o perjuicio por el que reclama y, en todo caso, desde que los administradores concursales o los auxiliares delegados hubieran cesado en su cargo”*.

Por tanto, cuando el legislador ha delimitado hasta cuándo puede ejercitarse la acción, salvo que concurran circunstancias excepcionales (que no se explicitan en el caso de autos) resulta razonable entender que los administradores concursales no pueden confiar legítimamente que no se ejercitará acción de responsabilidad alguna frente a ellos hasta que no transcurra el plazo de prescripción de cuatro años.

Además, ha de tenerse presente que el plazo de prescripción comienza a computarse *“desde que el actor hubiera tenido conocimiento del daño o*





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

*perjuicio por el que reclama*”, lo que sucede en el caso que nos ocupa, desde el momento en el que el demandante tiene conocimiento del informe trimestral de liquidación en el que se hace constar la percepción de su retribución. Circunstancia que puede acaecer (a tenor del artículo 152.1 de la Ley Concursal o del artículo 424.2 del Texto Refundido de la Ley Concursal), cuando se pone de manifiesto el mismo en la oficina judicial o, si la administración concursal se lo remitió de forma telemática por disponer de su correo electrónico. Por tanto, se otorga un valor preponderante a los informes trimestrales, cual es permitir el ejercicio de la acción y, por ende, determinar el inicio del plazo de prescripción de cuatro años.

Finalmente, este plazo de cuatro años coincide con el plazo prescriptivo en materia tributaria, de modo que no cabe hablar de la generación de enriquecimiento injusto alguno para la Agencia Estatal de la Administración Tributaria puesto que los administradores concursales podrán reclamar la devolución de las cantidades que, como consecuencia de la presente resolución, puedan considerarse indebidamente abonadas en las declaraciones de la renta realizadas. De este modo, el hecho de que la administración concursal decida esperar a la firmeza de la presente resolución (lo que podría demorarse años en el caso de que se llegara a interponer recurso de casación) sería su decisión la que comportaría que, en su caso, viera prescrita la posibilidad de reclamar los ingresos tributarios realizados indebidamente.

Teniendo en cuenta lo anterior y centrándonos en el supuesto analizado, hemos de determinar desde qué momento pudo ejercitar la acción de responsabilidad civil la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, lo que nos conduce al examen de los informes trimestrales de liquidación.





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

La administración concursal ha aportado los presentados desde febrero de 2014 hasta julio de 2019 (documentos números 71 a 93 de la contestación a la demanda) y de su examen puede constatarse que el primer informe trimestral de liquidación presentado con posterioridad al 30 de julio de 2015 (fecha a partir de la que no debía cobrar la administración concursal), fue el de octubre de 2015 (documento número 78 de la contestación a la demanda). Tanto en este informe como en los posteriores consta que la administración concursal iba percibiendo importes en concepto de retribución.

Dicho informe tiene sello de presentación de 28 de octubre de 2015, pero no fue hasta la diligencia de ordenación de 3 de marzo de 2016 cuando se puso de manifiesto en la oficina judicial, sin que conste en autos su remisión telemática por la administración concursal a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, por lo que es desde ese momento cuando la parte demandante pudo ejercitar la acción de responsabilidad civil respecto del importe cobrado que se hacía constar. Lo mismo sucede respecto de los informes posteriores, por lo que hemos de atender a la fecha de presentación de la demanda para determinar la reclamación de qué importes se encontraría prescrita.

La demanda que ha dado lugar al presente incidente fue presentada con fecha de 6 de septiembre de 2021, por lo que, teniendo conocimiento la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de la percepción de retribución por parte de la administración concursal, la acción de responsabilidad por las cantidades percibidas indebidamente con anterioridad al 6 de septiembre de 2017 ha de considerarse prescrita.

En consecuencia, la responsabilidad civil de los administradores concursales se circunscribe al pago de las cantidades percibidas con







ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

posterioridad a dicha fecha, es decir, a las mensualidades de octubre de 2017 a julio de 2019, lo que hace un total de veinte mensualidades.

Como expresaba en el fundamento de derecho cuarto, la Agencia Estatal de la Administración Tributaria admitió, en su escrito de 5 de noviembre de 2021, los cálculos realizados por la parte demandada, de modo que no resulta discutido que el importe que hay que tener en cuenta por cada mensualidad es el de 20.327,32 euros.

En consecuencia, cada uno de los dos administradores concursales ha de ser condenado a abonar a la masa activa el importe de 406.546,40 euros en concepto de responsabilidad civil por los daños causados a la masa activa como consecuencia del cobro indebido de su retribución.

#### **SEXTO: Conclusión del concurso.**

En el caso que nos ocupa ni la concursada ni ninguno de los acreedores se ha opuesto a la conclusión del concurso. Sin embargo, ello no implica que, de manera automática proceda declarar dicha conclusión, puesto que el artículo 478.3 del Texto Refundido de la Ley Concursal es claro cuando establece que *“(s)i solo se formulase oposición a las cuentas, esta se sustanciará por los trámites del incidente concursal y en la sentencia que ponga fin a este incidente se resolverá sobre esta y se decidirá sobre la conclusión del concurso”*.

La administración concursal solicita la conclusión del concurso sobre la base de haber finalizado las operaciones de liquidación de la masa activa. Pero el presente incidente ha revelado que la masa activa sigue contando con un activo, el derecho de crédito que se ostenta frente a los dos administradores concursales, lo que comporta que no puedan entenderse





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

finalizadas las operaciones de liquidación hasta que no se materialice dicho derecho de crédito, entrando en la masa activa el importe a que han sido condenados los administradores concursales, y con lo obtenido se proceda a pagar, en la medida de lo posible y de acuerdo con el orden legalmente establecido, a los acreedores concursales.

Por tanto, no concurre la causa de conclusión contemplada en el ordinal 4º del artículo 465 del Texto Refundido de la Ley Concursal, por lo que no puede estimarse la solicitud de conclusión del concurso interesada por la administración concursal.

#### **SÉPTIMO: Rendición de cuentas.**

Una vez que se ha desestimado la solicitud de conclusión del concurso, cabe preguntarnos si procede resolver sobre la aprobación de las cuentas o no, pues, en cualquier caso, la administración concursal deberá presentar una nueva rendición de cuentas cuando, finalizadas las operaciones de liquidación, se solicite nuevamente la conclusión del concurso, por mandato del artículo 478.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal.

La solución la ofrece el artículo 479 del Texto Refundido de la Ley Concursal, que aborda las diferentes posibilidades que pueden darse tras la solicitud de la conclusión de concurso, en función de que no haya oposición a la conclusión del concurso ni a la aprobación de la rendición de cuentas, que haya oposición solo a una de ambas peticiones, o que frente a ambas se formule oposición.

De acuerdo con el apartado segundo de este precepto, si no hay oposición de ninguna clase, el juez debe decidir en primer lugar sobre la





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

conclusión del concurso, que no se adopta, por tanto, de forma automática. Y solo en el caso de que acuerde la conclusión, resuelve sobre la cuentas, aprobándolas, en este caso si, de manera automática (apartado 2). Lo mismo sucede, a tenor del apartado cuarto, si se formula exclusivamente oposición a la conclusión del concurso.

De este modo, si no se declara la conclusión del concurso no se emite pronunciamiento sobre la rendición de cuentas.

En cambio, si se formula oposición a la rendición de cuentas, tanto el apartado tercero como el quinto del artículo 479 prevén de modo expreso que se resuelva sobre la aprobación o no de la rendición de cuentas presentada. Y ello con independencia de la decisión que se haya adoptado en relación con la conclusión del concurso.

Este diferente tratamiento es lógico, porque, en el primer supuesto, es decir, cuando no se ha planteado oposición a la rendición de cuentas, más allá de la petición implícita de la administración concursal, tendente a su aprobación, ni el concursado ni los acreedores han formulado demanda incidental, mientras que en el segundo, quien planteó la oposición tiene derecho a obtener una respuesta judicial expresa a su pretensión.

Es más, podría suceder que la decisión de no concluir el concurso fuera recurrida en apelación (artículo 481.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal) y que, finalmente, fuera revocada. En este caso, si no se hubiera resuelto sobre la aprobación o no de la rendición de cuentas presentada, la cuestión quedaría imprejuzgada o, cuanto menos, si la Audiencia Provincial se pronunciara al respecto, solo habría sido analizada en una instancia, en perjuicio del derecho de las partes.





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Por tanto, procede resolver sobre la aprobación de la rendición de cuentas, sin perjuicio de que, finalizadas las operaciones de liquidación y solicitada la conclusión del concurso junto con el informe final de liquidación, la administración concursal deberá presentar una nueva rendición de cuentas que se circunscribirá a las actuaciones posteriores a la presentación de la rendición de cuentas sobre la que va a decidirse en esta resolución.

**OCTAVO: Posturas jurisprudenciales sobre el alcance objetivo de la acción de oposición a la aprobación de la rendición de cuentas.**

La cuestión suscitada por la la Agencia Estatal de la Administración Tributaria no es nueva, en el sentido de que en múltiples ocasiones se pretende discutir la actuación de la administración concursal en sede de rendición de cuentas, siendo dispares las soluciones dadas por los distintos órganos judiciales.

Para centrar el debate, debemos partir de la base del tenor de los artículos 478 y 102 del Texto Refundido de la Ley Concursal, que son equivalentes a los artículos 181 y 38.4 de la Ley Concursal.

El artículo 102 del Texto Refundido de la Ley Concursal establece la obligación de rendir cuentas para el administrador concursal cesado, que es lo que sucederá si se concluye el concurso, pero es el artículo 478 el que concreta a obligación en sede de conclusión del concurso, fijando cuál ha de ser el objeto de la rendición de cuentas, al señalar en el primer inciso de su apartado segundo, tal y como hacía el artículo 181, que el administrador concursal *“justificará (...) cumplidamente la utilización que haya hecho de las facultades conferidas”*.





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Y aquí comienzan los problemas, pues algunos órganos judiciales entienden que el trámite de aprobación solo tiene por objeto verificar la adecuación de las cuentas presentadas a la realidad de lo sucedido, mientras que otros tantos consideran que el análisis puede extenderse a la adecuación a derecho de tal actuación.

En el primer grupo encontramos sentencias tales como la de 12 de marzo de 2014 de la Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, que señala que *“(e)l art. 181.1 LC ofrece una idea sobre lo que puede entenderse como contenido de la rendición de cuentas, único objeto posible de este incidente, cuando afirma ” que justificará cumplidamente la utilización que se haya hecho de las facultades de administración conferidas (...) igualmente se informará en ellos del resultado y saldo final de las operaciones realizadas, solicitando la aprobación de las mismas”. Por consiguiente, parece evidente que el procedimiento de rendición de cuentas tiene como objeto esclarecer el destino de los fondos ajenos que la administración concursal haya gestionado durante el concurso”. En la misma línea, la Audiencia Provincial de Burgos, en su sentencia de 25 de febrero de 2013, explica que “procede hacer unas consideraciones jurídicas de carácter general: la primera, que la rendición de cuentas se contrae a dar cuenta de lo hecho, no de lo no hecho. Tiene un sentido afirmativo o positivo. Así, el artículo 181-1 de la Ley Concursal emplea la expresión de “utilización que se haya hecho...”, o informar del resultado y saldo final de las operaciones “realizadas”. Lo relevante jurídicamente es que se dé cuenta de lo hecho. La segunda, que todo aquello que concierne al ámbito del empleo de la diligencia debida, de la diligencia de un ordenado administrador, en el desempeño de las funciones de Administrador Concursal, tiene su reflejo en el marco jurídico de la responsabilidad del Administrador Concursal -ex artículo 35 y 36 de la Ley Concursal - no para la aprobación, o no, de la rendición de cuentas, como señala la sentencia de instancia”*.





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Dentro del segundo grupo, podemos citar otras sentencias como la de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Murcia de de 17 de diciembre de 2015, que considera que *“las posibilidades de control de la labor de la AC a través del cauce de la oposición a la rendición de cuentas también comprenden el respeto a las normas de ordenación de pagos”*, lo que es asumido, entre otras, por la Sentencia de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 31 de marzo de 2016.

La cuestión es discutible y aunque la Sala Primera del Tribunal Supremo ha tenido ocasión de pronunciarse al respecto (véanse, por ejemplo, las sentencias de 424/2015, de 22 de julio y de 225/2017, de 6 de abril), nos encontramos ante una materia que propiamente no es susceptible de casación, al igual que el resto de las que se incluyen en la Sección 2ª del concurso, tal y como ha manifestado el propio Tribunal Supremo en el auto de 12 de julio de 2017.

Ciertamente, en las sentencias referidas el Tribunal Supremo desaprobó la rendición de cuentas por haberse alterado el criterio del vencimiento establecido en el artículo 154 de la Ley Concursal sin mediar solicitud expresa ni autorización judicial para ello, lo que respalda la postura de quienes consideran que en sede de rendición de cuentas ha de analizarse la actuación de la administración concursal y no solo la adecuación de las cuentas presentadas a la realidad de lo sucedido.

Posteriormente el Tribunal Supremo, en auto de 10 de octubre de 2018, ha considerado que no era accesible a casación un supuesto en el que se discutía la totalidad de la actuación de la administración concursal *“pues dicha impugnación de la rendición de cuentas cuestiona la totalidad de la actuación de la administración concursal y va más allá de una mera adecuación de los pagos”*. De modo que viene a postular una delimitación





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

objetiva del incidente de oposición a la rendición de cuentas que lo extiende solo a parte de la actuación de la administración concursal, el pago de los créditos.

**NOVENO: Razones para adoptar una interpretación restrictiva del alcance objetivo de la acción de oposición a la aprobación de la rendición de cuentas.**

No obstante lo expuesto en el fundamento de derecho anterior, considero necesario apartarme de esta interpretación y entender que el objeto del incidente de rendición de cuentas tiene como finalidad examinar si la administración concursal ha plasmado su actuación de manera exhaustiva y veraz, es decir, si expresa todo lo que ha sucedido y si todo lo expresado es verdad, no teniendo por finalidad determinar si lo actuado fue correcto o no. Y ello por cuatro razones que atienden a la naturaleza jurídica de la figura del administrador concursal, a su asimilación al administrador societario, al tenor del Texto Refundido de la Ley Concursal y a los inconvenientes asociados a una interpretación contraria.

En primer lugar, la administración concursal administra o gestiona bienes y derechos ajenos. Indirectamente, en los supuestos de intervención de las facultades de administración de los bienes y derechos del concursado, y directamente, en el caso de sustitución, en los términos del artículo 40 de la Ley Concursal. Por tanto, parece razonable trasladar, *mutatis mutandi*, a la administración concursal el esquema de las obligaciones asumidas por el gestor de patrimonios ajenos que diferencia claramente, por una parte, la obligación de rendir cuentas, es decir, de explicar con detalle qué es lo que ha hecho con el patrimonio que ha gestionado, y, por otra parte, la obligación de responder de los daños y perjuicios que haya podido causar su actuación dolosa o negligente.





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Esta separación se aprecia claramente en sede de mandato ya que, por una parte, el artículo 1.718 del Código Civil consagra la responsabilidad por los daños y perjuicios derivados de no haber actuado de acuerdo con el mandato, mientras que el artículo 1.720 del mismo cuerpo legal configura la obligación de dar cuenta de las operaciones. Del mismo modo sucede con el administrador de la herencia, puesto que el artículo 1.031 del Código Civil fija el alcance de la responsabilidad mientras que el artículo 1.032 del citado código obliga a rendir cuentas.

Más clara aún se percibe la diferenciación entre responsabilidad y rendición de cuentas en el artículo 1.439 del Código Civil. Dicho precepto, mantiene la responsabilidad pero, en cambio, exime de la obligación de rendir cuentas en el caso de que sea un cónyuge quien administra los bienes del otro.

Finalmente, en el ámbito de la prescripción el artículo 1.972 del Código Civil establece dos momentos diferentes para iniciar el cómputo del plazo en función de que se trate de exigir el cumplimiento de una u otra obligación. Dicho precepto establece, por una parte, que *“(e)l término de la prescripción de las acciones para exigir rendición de cuentas corre desde el día en que cesaron en sus cargos los que debían rendirlas”* y, por otra parte que *“(e)l correspondiente a la acción por el resultado de las cuentas, desde la fecha en que fue éste reconocido por conformidad de las partes interesadas”*.

Ello no obsta para que el legislador permita que se dilucide en un solo procedimiento, por una parte, el correcto cumplimiento de la obligación de rendir cuentas de la gestión (es decir, para decidir si lo que se expresa en las cuentas que se rinden se corresponde con la realidad de la gestión efectuada), y, por otra parte, la exigencia de responsabilidad derivada de haber efectuado una gestión incorrecta (lo que implica verificar







ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

si la gestión efectuada se adecua a los términos legales o contractuales de la actuación encomendada).

En sede concursal ello no sería posible por cuanto que en los artículos 479.3 y 99 del Texto Refundido de la Ley Concursal (que se pronuncian en similares términos que los 181.3 y 36.3 de la Ley Concursal) se establecen cauces procedimentales diferentes para resolver sobre la rendición de cuentas (incidente concursal en caso de oposición) y sobre la responsabilidad de la administración concursal (juicio declarativo que corresponda). No obstante, ya he expuesto las circunstancias que han comportado que en el presente procedimiento se conozca sobre ambas cuestiones.

En segundo lugar, no puede desconocerse que, fundamentalmente durante la fase de liquidación, la administración concursal desarrolla una función similar a la del administrador societario, como queda patente a lo largo del Texto Refundido de la Ley Concursal y, especialmente en los artículos 106, 116, 128.3 y 413.3 (como antes sucedía con los artículos 33, 40, 46, 48 y 145 de la Ley Concursal).

De este modo, si atendemos al ámbito societario (en el que el órgano de administración gestiona un patrimonio ajeno) la Ley de Sociedades de Capital diferencia claramente entre la obligación del administrador de actuar con diligencia y lealtad (artículos 225 y siguientes) y la obligación de formular las cuentas y someterlas a la aprobación de la Junta (artículos 253 y siguientes), ofreciendo dos mecanismos diferentes para controlar el cumplimiento de cada una de estas obligaciones. De forma que (al margen de la actuación directa de la Junta) frente al incumplimiento de los deberes del administrador societario se regulan las acciones de responsabilidad (artículos 236 y siguientes) mientras que ante la aprobación indebida de las





las cuentas procedería la impugnación del acuerdo correspondiente (artículos 204 y siguientes).

Por ello, cuando un administrador societario percibe una retribución a la que no tiene derecho por falta de previsión estatutaria y lo hace constar en las cuentas anuales, las mismas han de ser aprobadas (pues reflejan fielmente la imagen fiel de la sociedad, es decir, lo sucedido) pero podrá iniciarse contra él una acción de responsabilidad para que restituya lo indebidamente cobrado, es decir, para corregir su actuación incorrecta.

Trasladando este esquema a sede concursal puede sostenerse, de un modo simplificado, que la administración concursal tiene dos obligaciones esenciales: actuar correctamente y exponer cuál ha sido su actuación. De forma que la incorrección sustantiva de su actuación es controlable a través de su eventual separación en los términos del artículo 100 del Texto Refundido o mediante la exigencia de responsabilidad, al amparo de los artículos 94 a 99 de la misma norma, mientras que la incorrección formal relativa a la exposición de su actuación puede ser objeto de examen mediante la oposición a la aprobación de la rendición de cuentas presentada.

En tercer lugar, el Texto Refundido de la Ley Concursal se encarga de remarcar en el apartado segundo de su artículo 480 (idéntico al artículo 181.4 de la Ley Concursal) que "*la aprobación o la desaprobación de las cuentas no prejuzga la procedencia o improcedencia de la acción de responsabilidad de los administradores concursales*", por lo que no es lógico que pueda examinarse el aspecto sustantivo de la actuación de la administración concursal en sede de rendición de cuentas.

Además, si atendemos al tenor del artículo 311.2 de la Ley Concursal, podemos apreciar que, tras la presentación del informe final de liquidación, no es posible modificar los textos definitivos, lo que evidencia que el





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

legislador no quiere que la clasificación de los créditos (y nada obsta a que los problemas de postergación se produzcan entre créditos que sean concursales y no contra la masa) pueda ser objeto del incidente de oposición a la rendición de cuentas, que es posterior a la petición de conclusión del concurso y, por ende, a la presentación del informe final de liquidación.

Y, por último, no pueden obviarse los graves problemas que se suscitan como consecuencia de adoptar una postura que permita examinar la conducta material de la administración concursal en sede de rendición de cuentas. Entre estos problemas nos encontramos los siguientes:

Primero, que si se asume que cabe examinar la actuación de la administración concursal, no existen razones para limitar el objeto del incidente a un aspecto concreto de tal actuación, como es la realización de los pagos, por lo que, en puridad, se trataría de aprobar o no la actuación de la administración concursal y, por ende, todo el proceso concursal sería susceptible de ser examinado en esta sede.

Segundo, que como consecuencia de lo anterior se produciría una multiplicación de escenarios en los que pueden examinarse las mismas conductas. Lo que podría provocar, no solo decisiones contradictorias, sino, incluso, una duplicidad de sanciones a la administración concursal. Y es que, por una parte, podría afirmarse de modo expreso en sede de rendición de cuentas que el orden de los pagos efectuados es correcto y, en cambio, entenderse lo contrario en sede de responsabilidad tributaria de la administración concursal, al amparo del artículo 43 de la Ley General Tributaria, y, por otra parte, el administrador concursal que viera como se desapruban las cuentas sobre la base de su actuación sustantiva, sería inhabilitado para ser nombrado en otros concursos durante un plazo de seis meses a dos años, y, puesto que seguiría siendo administrador concursal de ese procedimiento, debería iniciarse, incluso de oficio, los trámites para





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

proceder a su separación del cargo, en los términos del artículo 100 del Texto Refundido de la Ley Concursal, lo que comportaría la imposibilidad de ser nombrado durante los tres años siguientes, de acuerdo con el artículo 65.4 de la misma norma.

Es más, la mayor gravedad de la sanción por incumplimiento de obligaciones de la administración concursal (imposibilidad de nombramiento durante tres años) frente a la correspondiente en el caso de desaprobación de las cuentas (inhabilitación de seis meses a dos años) es acorde con la interpretación que asumo, porque evidencia que nos encontramos ante el examen de obligaciones diferentes, las primeras referidas a la actuación sustantiva (y, por tanto, de mayor importancia), y las segundas relativas a la exposición formal de lo actuado.

Y, tercero, que desaprobada la rendición de cuentas por una actuación incorrecta de la administración concursal, lo lógico sería que se procediera a rehacer lo mal hecho, lo que debiera comportar la continuación del concurso y, finalmente una nueva rendición de cuentas (al menos, por el tiempo que medie entre una y otra), lo que abocaría a un “callejón sin salida” en el caso de que no fuera posible enmendar la actuación de la administración concursal, por ejemplo, por la insolvencia sobrevenida del acreedor que cobró con preferencia a otros.

#### **DÉCIMO: Aplicación al caso de la interpretación postulada.**

De acuerdo con lo argumentado, entiendo que la cuestión debe centrarse en la correcta adecuación, no de la actuación de la administración concursal al mandato legal, sino de lo reflejado en las cuentas con lo realmente sucedido, de modo que si las cuentas que detallan de modo exhaustivo y veraz la actuación de la administración concursal debe aprobarse.





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

En consecuencia, no discutiéndose por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria que las cuentas revelan y muestran con detalle y exactitud las actuaciones llevadas a cabo por la administración concursal, ha de aprobarse la rendición de cuentas efectuada.

**UNDÉCIMO: Costas.**

De acuerdo con el primer apartado del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable por mandato del apartado segundo del artículo 196 de la Ley Concursal, y apreciándose serias dudas de derecho, evidenciadas en el fundamento de derecho segundo de la presente resolución, no impongo las costas a ninguna de las partes, debiendo soportar cada una las causadas a su instancia y la parte proporcional de las comunes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso

**FALLO**

1.- Condenar a [REDACTED] a abonar a la masa activa el importe de 406.546,40 euros.

2.- Condenar a [REDACTED] a abonar a la masa activa el importe de 406.546,40 euros.

3.- Desestimar la solicitud de conclusión del concurso.

4.- Aprobar la rendición de cuentas presentadas por la administración concursal.





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

5.- Desestimar el resto de peticiones efectuadas por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

6.- Declarar que cada parte deberá abonar las costas causadas a su instancia y la parte proporcional de las comunes.





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Notifíquese esta resolución a las partes de este procedimiento haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de SEVILLA (artículos 455 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 548 y 481 del Texto Refundido de la Ley Concursal). El recurso de apelación, que se tramitará de modo preferente, se interpondrá ante el tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla (artículo 458.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Para la admisión del recurso previamente deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado nº [REDACTED] seguida de cuatro dígitos (que se corresponden con el número del procedimiento, añadiendo a la izquierda tantos ceros como falten) y de otros dos dígitos (que se corresponden con el año del procedimiento) indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso seguido del código 00 y tipo concreto del recurso, de conformidad con lo establecido en la L.O 1/2009 de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición adicional decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por ésta sentencia, de la que se unirá testimonio literal a los autos, lo pronuncia, manda y firma D. Pedro Márquez Rubio, Magistrado del Juzgado de lo mercantil Número 2 de Sevilla. Doy fe.

**EL MAGISTRADO                      LA LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA**

*"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y ex Reglamento general de protección de datos (UE) 2016/679"*





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos).

*En consecuencia, la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*

